



**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** En Zapopan, Jalisco, siendo las **DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en los autos del juicio de amparo **3068/2018**, presentes en el interior de este Juzgado, **Edgar Israel Flores del Toro**, Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de **Arturo Ezaul Ulloa Galindo**, Secretario que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública, la declaró abierta con apoyo en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin la comparecencia de las partes, ni de su representante legítimo.

En estos momentos, el Secretario da cuenta al Juez con el estado de autos, de donde se advierte que el término de tres días otorgado a la parte quejosa, mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, para que precisara si era su deseo señalar como autoridades responsables a las autoridades dependientes de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, hoy Secretaría de la Hacienda Pública del Estado,

✓  
X  
□  
□  
□

mencionadas en el informe justificado rendido por ésta, **transcurrió del nueve al once de enero de dos mil diecinueve**, según se advierte de la constancia de notificación que obra a foja 277 y 278 de actuaciones; sin que la parte quejosa desahogara la vista ahí contenida; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de referencia, y por tanto, el presente asunto únicamente será resuelto respecto de los actos reclamados, conceptos de violación y autoridades responsables señalados en el escrito inicial de demanda de amparo, así como en las demás ampliaciones ya admitidas.

Enseguida, el Secretario da lectura a las constancias que integran el presente juicio de garantías, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, acorde a lo establecido en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época, página 185, que refiere: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** *Para dar cumplimiento a lo*



*dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”*

**A lo anterior, el Juez acuerda:** Téngase por hecha la lectura de las constancias, por leídas las mismas, y por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables.

**Abierto el período de pruebas,** el Secretario da cuenta con las documentales aportadas tanto por la parte quejosa, como por las autoridades responsables; a lo que el Juez acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 121, de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas documentales que obran en autos, en razón de su propia y especial naturaleza. No existiendo más pruebas pendientes por recibir o desahogar, **se cierra esta etapa.**

PC  
X

**Abierto el periodo de alegatos**, el Secretario da cuenta con los formulados por la parte quejosa; a lo que el Juez acuerda: Ténganse por hechos los aludidos alegatos, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo; con lo anterior, se cierra esta etapa. Luego, al no tener diligencias pendientes de desahogar, ni promociones por acordar, ténganse vistos los autos para dictar sentencia.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo **3068/2018**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por su propio derecho, contra actos del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades**, por considerar que se violan sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Demanda de Amparo.** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, ante la entonces Oficina de Correspondencia



Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, presentó demanda de amparo indirecto contra actos del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades**, contra los actos que se precisarán en el considerando respectivo.

**SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de garantías.** La demanda de garantías de referencia, se turnó para su conocimiento a este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo Titular dictó proveído el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en el que ordenó prevenir a la parte quejosa a efecto de que aclarara la aludida demanda y registrarla bajo expediente **3068/2018.**

Así, mediante escrito de veintitrés de noviembre del mencionado año y previa nueva prevención, el quejoso dio cumplimiento al requerimiento formulado, además de ampliar la demanda de amparo, motivo por el cual, mediante proveído de veintiséis de noviembre de

PC  
X

dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de amparo y la ampliación de la misma, se pidió informe justificado a las autoridades señaladas como responsables y se ordenó dar intervención a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y fijó día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional.

De igual forma, mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte quejosa ampliando su demanda de amparo en cuanto a conceptos de violación, motivo por el cual se pidió informe justificado a las autoridades señaladas como responsables y se ordenó dar intervención a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; asimismo, se fijó día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de garantías, de conformidad con los numerales 103, fracción I, y 107, fracciones IV y VII, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 36, 107 fracción III, de la Ley de Amparo y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se combaten actos de tribunales de trabajo ejecutado en el juicio y que afecta a persona extraña a él, cuya residencia se ubica en la demarcación territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce su jurisdicción constitucional.

Asimismo, la competencia de este Juzgado de Distrito para conocer del asunto se finca en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como, el Acuerdo General 41/2018.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** Previo a analizar la certeza de los actos reclamados debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la

PC  
X

Ley de Amparo, para tales efectos se analiza en su integridad el libelo actio de amparo, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, cuyo texto y rubro, dicen:

***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”.***

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis P.VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial





de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que literalmente dispone:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo,

*pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”.*

En ese sentido, de la lectura de la demanda de amparo, de las ampliaciones de la misma y demás constancias que integran el juicio, se advierte que los actos reclamados en esta instancia constitucional consisten en:

**Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:**

Las resoluciones dictadas con fechas \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \* dentro

del expediente del Recurso de Transparencia número

\*\*\*\*\*.

**Director de Seguridad Pública, Al Secretario General, al Síndico y a los Comandantes de Seguridad**

**Pública \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , todos del Municipio de

**Amatitán, Jalisco:**



La ejecución de la resolución de \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , consistente en el arresto  
 administrativo por doce horas, decretado en el expediente  
 del Recurso de Transparencia número \*\*\*\*\* .

**Del Titular de la Secretaría de Planeación,  
 Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, hoy  
 Secretaría de la Hacienda Pública del Estado:**

La ejecución de la multa de cincuenta veces el  
 valor diario de la unidad de medida y actualización,  
 decretada en la resolución de fecha \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , dentro del expediente  
 \*\*\*\*\* .

**De la Dirección Jurídica del Instituto de  
 Transparencia, Información Pública y Protección de  
 Datos Personales del Estado de Jalisco:**

Llevar a cabo la ejecución de la Resolución de  
 fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , consiste  
 en la elaboración de una Denuncia Penal en contra del  
 quejoso.

P  
 X

**TERCERO.** Existencia de los actos reclamados. El Titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, hoy Secretaría de la Hacienda Pública del Estado; así como el Secretario General, el Síndico y los Comandantes de Seguridad Pública \*\*\*\* \* \* \* \* \*, todos del Municipio de Amatitán, Jalisco, al rendir sus respectivos informes justificados, negaron la existencia de los actos que se les atribuyeron.

Por su parte, el quejoso no aportó elemento de convicción suficiente para desvirtuar tales negativas; consecuentemente, al no haberse demostrado los actos reclamados a las aludidas autoridades responsables, procede sobreseer en el juicio de garantías, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que reza:

*“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

*(...)*

*IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto*



*reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y...”*

Es aplicable, la jurisprudencia número 310, publicada en la página doscientos nueve, tomo Sexto, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, cuya sinopsis es del tenor siguiente:

**“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.-** *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.*

Lo anterior tiene relevancia, si se toma en consideración, que el impetrante no señaló a las autoridades encargadas de ejecutar la multa impuesta por el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, a pesar de que por auto de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se le requirió para tal efecto; por tanto, si de autos se advierte que la Dirección y Ejecución Fiscal y a las Oficinas de Recaudación Fiscal, de la Secretaría de



Planeación, Administración y Finanzas del Estado, hoy Secretaría de la Hacienda Pública, son las encargadas de ejecutar dicha sanción, sin que en el caso se hubieran señalado como responsables, lo procedente es tener como inexistente el acto reclamado a la mencionada Secretaría.

En otro orden de ideas, el **Pleno y la Dirección Jurídica, ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales; así como el Director de Seguridad Pública del Municipio de Amatitán; todos del Estado de Jalisco**, al rendir sus respectivos informes con justificación, reconocieron la existencia de los actos que se les atribuyen, lo que resulta suficiente para tener por acreditada la veracidad de tales actos.

Resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, tomo VI, Materia Común, del Apéndice de 1995, del rubro y texto siguiente:

***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como***



*plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”*

**CUARTO. Causas de improcedencia.** La improcedencia en el juicio de amparo, debe estudiarse de manera preferente al referirse a un aspecto de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sentado lo anterior, debe decirse que no se analizarán los conceptos de violación, ni los fundamentos del acto reclamado al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, consistente en la resolución de **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\***, dictada en el recurso de transparencia **\*\*\*\*\*** en la cual se requirió al Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco, a efecto de que en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de tal determinación, publicara en su página de internet, la información pública cuyo incumplimiento fue determinado en el mencionado expediente, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia; apercibiendo al Titular de la Unidad de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Handwritten signature and checkboxes

Transparencia del aludido Ayuntamiento que en caso de incumplir con lo anterior se haría acreedor a las medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Jalisco.

Es así, pues en la especie, por lo que ve al aludido acto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que no afecta el interés jurídico de la parte quejosa.

En principio, conviene transcribir la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dice:

*“(...) XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”*

Por su parte, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo. 107.-** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los*





*procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (...).”*

Al efecto, el interés jurídico o legítimo a que alude el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de sus derechos humanos y de las garantías otorgadas para su protección, en su perjuicio; se refiere al derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio, una ofensa o daño en los derechos o intereses del particular, en su caso que exista un acto de aplicación en contra de una norma de carácter general posterior a su

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



vigencia.

Estos conceptos se vinculan con uno de los principios fundamentales del juicio de garantías, del agravio personal y directo, que explica que la acción constitucional solo podrá ser promovida por aquella persona física o moral, que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad.

Es necesario establecer que para promover un juicio de garantías, al atender a la naturaleza del acto que se reclama; es necesario demostrar la existencia de ese derecho en su haber patrimonial o jurídico, y por otra parte el perjuicio que al mismo ocasione el acto autoritario, lo que legitima al gobernado para acudir ante el órgano de control constitucional en demanda del respeto a sus derechos.

Pues bien, del análisis de las constancias que integran el presente juicio de garantías, se advierte que, la autoridad responsable emitió la resolución de \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , dentro del recurso de  
transparencia \*\*\*\*\* , en la cual se requirió al Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco, a efecto de que en un plazo máximo de treinta días hábiles,



contados a partir de que surtiera efectos las notificación de tal determinación, publicara en su página de internet, la información pública cuyo incumplimiento fue determinado en el mencionado expediente, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia; apercibiendo al Titular de la Unidad de Transparencia del aludido Ayuntamiento que en caso de incumplir con lo anterior se haría acreedor a las medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Jalisco.

En tal virtud, se actualiza se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII, en relación con el artículo 63 de la ley en cita, pues como se advierte de la determinación reclamada el sujeto obligado a acatar dicha resolución es el Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco; siendo que, por otra parte, a quien se apercibió con sancionar en caso de incumplir con tal determinación, fue al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento, no así al Presidente Municipal.

Por tanto, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo, **se sobresee** en el juicio

✓  
X  
□  
□  
□

en lo concerniente a la resolución de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* dictada en el recurso de transparencia

\*\*\*\*\*.

En otro orden de ideas, las autoridades responsables del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, aseveran que respecto de los demás actos que se les imputan, también se actualiza la mencionada causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo; sin embargo, resulta infundada tal aseveración.

Lo anterior es así, pues del análisis de las constancias que integran el presente juicio de garantías, se advierte que, la autoridad responsable emitió las resoluciones de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*

\*\*\*\*\* , dentro del expediente \*\*\*\*\* , en las cuales,

se impuso al quejoso amonestación pública con copia al expediente, multa y sanción de arresto por doce horas, dentro del recurso de transparencia.



En tal virtud, resulta evidente que si dichas sanciones fueron dirigidas directamente a \*\*\*\*\* , en consecuencia, afectan el interés jurídico del mismo; de ahí que resulte infundada la aseveración de las autoridades responsables.

Por otro lado, las mencionadas autoridades responsables del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al rendir sus informes con justificación, argumentan que además se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61, de la Ley de Amparo, ello en virtud que, aducen que los mismos fueron consentidos por el quejoso al habersele notificado por correo electrónico a través de la unidad de transparencia.

**Es inatendible** el argumento aducido.

En ese sentido, quien esto resuelve, considera que ese tema atañe al estudio de fondo del presente asunto, ya que es en esa parte de la resolución en que deberá analizarse si fue correcta las notificaciones hechas a la parte quejosa.

PC  
X

En efecto, en esa parte de la sentencia es donde se determinará si la autoridad responsable respetó la garantía individual que el peticionario del amparo estimó vulnerada al momento de promover su demanda de garantías, pues resulta contrario a la técnica del juicio de amparo, aludir a una causal de improcedencia alegando razones que involucran aspectos relativos a la eficacia o no del concepto de violación esgrimido por el quejoso, ya que ello implicaría, indefectiblemente, un estudio de la materia de fondo, lo que no es dable atender en este momento, dado que ese punto sólo puede abordarse una vez superado el análisis de las causales de improcedencia que se hagan valer.

Resulta aplicable al caso, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 135/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 5, Tomo XV, Enero de 2002, que dice:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser***



*claras e inobjetable, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”.*

**QUINTO. Conceptos de Violación.** Al actualizarse diversa causal, procede estudiar los conceptos de violación, cuya falta de transcripción no transgrede las normas legales que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

PC  
XX  
□  
□  
□

*exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los conceptos de violación resultan esencialmente fundados.

Así lo es, la parte quejosa aduce que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, transgrede los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en los autos de





\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , en los cuales, se determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia al expediente, una multa de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; un arresto administrativo por doce horas y la orden a la Dirección Jurídica del instituto responsable para la elaboración de una denuncia penal, respectivamente, todo lo anterior dentro del expediente del Recurso de Transparencia número \*\*\*\*\* , sin haber sido notificado previamente, violentando la garantía de audiencia y defensa.

Así es, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PC  
X

familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el numeral 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que:

***“Artículo 117. Recurso de transparencia — Ejecución.***

*1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.*



2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,



tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de



incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:

1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y

2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de transparencia **\*\*\*\*\***, del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, destacan las siguientes:

PC  
X

➤ El \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , se resolvió el recurso de transparencia, mismo que se declaró parcialmente fundado y se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, a efecto de que publique en su página de Internet cuyo incumplimiento fue determinado, bajo apercibimiento de incumplimiento se haría acreedor a las medidas de apremio que establece la ley de la materia. Dicha resolución fue notificada al Titular de la unidad de transparencia el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , a través de su correo electrónico oficial.

➤ El \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , se hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , y se impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral a la parte quejosa, y se volvió a requerir al sujeto obligado Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, para que diera cumplimiento a la resolución emitida en el expediente \*\*\*\*\* , bajo apercibimiento de no hacerlo se procedería en términos de lo establecido en el artículo 117, punto 3 de la ley de la materia. Dicho auto fue notificado al Titular de la unidad de transparencia el \*\*\*\*



\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , a través de su correo electrónico oficial.

➤ El \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* , se hizo efectivo el apercibimiento decretado en diversa resolución de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* , y se impuso una multa a la parte quejosa de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y se volvió a requerir al sujeto obligado Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, para que diera cumplimiento a la resolución emitida en el expediente

\*\*\*\*\* . Dicho auto fue notificado al Titular de la unidad de transparencia el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , a través de su correo electrónico oficial.

➤ El \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ,

se hizo efectivo el apercibimiento decretado el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , y se impuso un

arresto administrativo por doce horas y la orden a la Dirección Jurídica del instituto responsable para la elaboración de una denuncia penal a la parte quejosa.

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en los autos de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vertical text and symbols on the right margin, including a stylized 'X' and two empty boxes.

\*\*\*\*\* , en los cuales, se determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia al expediente, una multa de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; un arresto administrativo por doce horas y la orden a la Dirección Jurídica del instituto responsable para la elaboración de una denuncia penal a la parte quejosa, respectivamente, todo lo anterior dentro del expediente del Recurso de Transparencia número \*\*\*\*\*; **empero, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esas sanciones, se le haya notificado personalmente a la parte quejosa.**

Si bien es cierto, en los requerimientos de que se tiene registro documental, se advierte que se requiere al Ayuntamiento como ente público por el cumplimiento, en los términos precisados en párrafos que anteceden; el destinatario de dicho requerimiento es el Ayuntamiento, y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción a este último, tal determinación, no fue notificada ni se hizo del conocimiento -en forma personal- al aquí quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y no obstante ello, el Instituto responsable **decretó a la parte quejosa amonestación**





**pública con copia al expediente, una multa de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; un arresto administrativo por doce horas y la orden a la Dirección Jurídica del instituto responsable para la elaboración de una denuncia penal a la parte quejosa, por su desacato en dar debido cumplimiento a la resolución de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\***

**\*\*\* \*\*\*\*\***, emitida en el recurso de transparencia  
**\*\*\*\*\***.

Cierto, el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado mismas que podrán ser multa desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio,

deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

Ilustra lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, sustentada por consultable en la página 122, Tomo XIII, Junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).** *Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el*



*mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) **La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta**".*

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional las sanciones decretadas por resoluciones de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*



\*\*\*\*\* , en los cuales, se determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia al expediente, una multa de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; un arresto administrativo por doce horas y la orden a la Dirección Jurídica del instituto responsable para la elaboración de una denuncia penal a la parte quejosa, respectivamente, todo lo anterior dentro del expediente del Recurso de Transparencia número \*\*\*\*\* , en razón de que los requerimientos de cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de transparencia, **fueron dirigidos al Ayuntamiento como sujeto obligado, y no a la parte quejosa, sin que se advierta su notificación**, por lo que no se tiene la certeza de que dicho servidor público tuvo conocimiento de los mismos, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

Esto es, si requerimiento efectuado se realizó al Ayuntamiento demandado, resulta lógico que debió notificársele en lo particular esos requerimientos, y así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato.



Máxime porque las sanciones de que se trata, se encuentra sujetas al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la amonestación pública; a la multa de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, al arresto administrativo por doce horas, y además la orden a la Dirección Jurídica del instituto responsable para la elaboración de una denuncia penal a la parte quejosa, pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no habersele hecho de su conocimiento los requerimientos que dieron como origen las sanciones decretadas, estuvo imposibilitado para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudieran concretarse las sanciones en comento.

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación analizado, en términos del artículo

PC  
X

77, fracción I, de la Ley de la Materia, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales**, deje insubsistente las resoluciones de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , emitidos dentro del expediente del Recurso de Transparencia número \*\*\*\*\* , en la parte relativa a las sanciones impuestas a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales; y en su lugar emita otras, en la que se abstenga de realizar las sanciones antes citadas en contra del quejoso, al no existir constancia de la notificación de los autos \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* ; hecho lo cual, obre en consecuencia con plenitud de jurisdicción.

Al haber resultado fundado el concepto de violación que se ha examinado en la presente resolución, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes, pues en ellos el inconforme pretende evidenciar la ilegalidad de las sanciones precisadas; sin embargo, aun



cuando se declararan fundados no alcanzaría un beneficio mayor que el obtenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/316, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 83, tomo 80, Agosto de 1994, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos”.*

Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados a la **Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y Director de Seguridad Pública del Municipio de Amatitán, ambos del Estado de Jalisco**, en virtud de que se reclaman como una consecuencia de los acuerdos respecto de los cuales se concede el amparo y, por tanto, al ser éstos ilegales por las razones destacadas, es inconcuso que

PC  
X  
□  
□

todos los actos que deriven de éstos también lo son y por ello, deben dejarse insubsistentes.

Tiene sustento a lo anterior, la tesis emitida por la entices integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI. Página 4221, Quinta Época, de rubro t texto siguientes:

**“ACTOS DE EJECUCIÓN.** *La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen.”.*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, promovido por \*\*\*\*\*, contra los actos que reclamó al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, a la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (hoy Secretaría de la Hacienda Pública)**, al **Secretario**





**General, al Síndico y a los Comandantes de Seguridad**

**Pública \*\*\*\* \* \* \* \* \***

**\* \* \* \* \***, todos del Municipio de

**Amatitán, Jalisco;** por las razones y motivos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La justicia de la Unión ampara y protege a **\* \* \* \* \***, contra de los actos que reclamó del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Dirección Jurídica, ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales; y del Director de Seguridad Pública del Municipio de Amatitán, Jalisco,** por las razones y para los efectos expuestos en el considerando último de esta sentencia

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Edgar Israel Flores del**

**Toro,** Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco,

quien actúa en unión de Arturo Ezaul Ulloa Galindo, Secretario que autoriza y da fe.

Handwritten marks and checkboxes at the bottom right corner.

20883, 20884, 20885, 20886, 20887, 20888, 20889 y 20890

Captura SISE.	Captura lista.

En Zapopan, Jalisco, a las nueve horas del día \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, por medio de lista que se fija y publica  
en el local de este juzgado, así como en el portal de internet del Poder Judicial de  
la Federación, de conformidad con el artículo 26, fracción III y 29 de la Ley de  
Amparo, notifico la resolución inmediata anterior a las partes, con excepción de  
aquellas a las que deban notificarse personalmente o por oficio.- Doy fe.

Actuario Judicial.

El nueve de mayo de dos mil diecinueve, el licenciado Arturo Ezaul Ulloa Galindo, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública